Esquel, 10 de marzo 2026.

------VISTO:----------

-----La apelación interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra el decreto del 12/11/25 que rechazó la medida cautelar requerida en su escrito inicial, concedido el recurso en mediante providencia del 27/11/25 y;

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- La resolución apelada rechazó la medida solicitada por considerar que el actor promovió una medida autosatisfactiva urgente para que se ordene la eliminación y prohibición de difusión en <Persona 5> de contenidos presuntamente lesivos a su honor e imagen, así como la protección de la identidad de su hija menor, extendiendo también el planteo respecto de su esposa, quien —por ser mayor de edad— deberá comparecer por su propio derecho.----------

------El magistrado entendió que el actor confundió la acción preventiva con la medida autosatisfactiva, instituto excepcional que exige urgencia extrema y un alto grado de certeza del derecho invocado. Señaló que, conforme los términos de la demanda, el caso debía encuadrarse como una medida autosatisfactiva, pero que al involucrar derechos constitucionales —libertad de expresión frente al honor e imagen— y no haberse acreditado la urgencia ni la certeza requeridas, la cuestión debía tramitar por un proceso de conocimiento con pleno debate.----------

-----En consecuencia, rechazó sin más la medida, al considerar que la sola afirmación sobre la falsedad de las publicaciones no alcanza para cumplir con el estándar exigido para este tipo de proceso urgente.----------

-----2.- El actor apeló la resolución y estructuró sus agravios en los siguientes puntos: 1°) Error en la interpretación jurídica. Sostuvo que el juez confundió la naturaleza de la acción preventiva —como derecho sustancial destinado a evitar daños (arts. 1710 a 1713 CCyCN)— con la vía procesal. Afirmó que la medida autosatisfactiva es el instrumento idóneo y urgente para hacer efectiva esa tutela frente a publicaciones digitales actualmente accesibles y lesivas. 2°) Vulneración de la tutela judicial efectiva y del interés superior del niño. Alegó que se acreditó la probabilidad del derecho mediante capturas y enlaces de publicaciones difamatorias que afectan su honra, imagen y

presunción de inocencia. Señaló que la permanencia del contenido agrava el daño, especialmente respecto de su hija menor, impactando en su vida escolar y social. 3°) Incorrecta ponderación de la libertad de expresión. Señaló que este derecho no ampara expresiones injuriantes ni acusaciones sin condena firme, y que la protección de la identidad e imagen de la menor resulta prioritaria para evitar su estigmatización. Reclamó la protección de su honor y de la identidad e imagen de la menor para evitar su estigmatización. 4°) Inexistencia de otra vía eficaz. Afirmó que el proceso ordinario no brinda una solución oportuna frente al daño digital en curso, por lo que la medida autosatisfactiva resulta la única vía apta para cesar de inmediato la difusión y proteger los derechos personalísimos comprometidos.----------

-----3.- De los antecedentes del causa surge que el actor promovió una medida autosatisfactiva urgente, fundada en la acción preventiva de daño (arts. 1710 a 1713 del CCyCN), respecto de sí, de su esposa y de su hija menor, contra <Persona 2>, <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>----------

----------Solicitó la adopción de medidas urgentes para que se ordene el cese y la eliminación de publicaciones en redes sociales —principalmente en <Persona 5>— que considera difamatorias y amenazantes, por afectar su honor, imagen, intimidad y dignidad, así como la salud psíquica y el entorno familiar.----------

---

------Sostuvo que es víctima de acusaciones falsas de delitos sexuales difundidas por su hija mayor y otras personas a través de sus perfiles en red social, lo que le habría generado daño reputacional, amenazas y afectación emocional a toda su familia.----------

-----Fundamentó la procedencia de la vía en la probabilidad del derecho invocado, el peligro en la demora, la existencia de un daño irreparable y la ausencia de otras vías eficaces, invocando el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y jurisprudencia sobre tutela urgente en casos de difusión digital. Y afirma que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia para el dictado sin sustanciación de la cautelar requerida.----------

-----4.-Teniendo en cuenta que en la impugnación en trámite se alegan derechos y garantías que tutelan a personas menores de edad analizaremos

el recurso a la luz de los hechos y circunstancias en que basa la demanda y en los argumentos recursivos que motivaron la revisión en esta instancia del fallo bajo tratamiento que será, en definitiva, aquello que delimite la instancia. También las pruebas aportadas, normas constitucionales y supraconstitucionales así como en las distintas leyes que amparan a las personas menores de edad (conf. art. 75 inc. 22 CN; Constitución de la Provincia del Chubut, Ley III N° 21 del DJP, Ley Nacional 26061, normas del CCCN, entre otras).----------

-Resumidos los agravios, corresponde en primer término desestimar el planteo referido a la supuesta errónea interpretación del magistrado en relación con la medida autosatisfactiva promovida y la vía procesal escogida por el recurrente.----------

-----Al recurrir, surge evidente que el accionante confirma que elige transitar su reclamo a través de la via de la medida autosatisfactiva, lo que le imponía acreditar, a más de la urgencia antes referida, la imposibilidad que el reclamo pueda efectuarse por las restantes vías que las normas de procedimiento le conceden.----------

------Quien pretende una media autosatisfactiva debe acreditar, una fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, un firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable y una urgencia extrema (conf. Peyrano “Procedimiento Civil y Comercial” Ed. Juris, Santa Fé, 2002, T1 pag. 351). Estos presupuestos de concesión, siguiendo también el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones de Trelew, son agravados y de interpretación restrictiva, a los fines de no violentar la bilateralidad y el contradictorio (CAT SIC 077/16, SIC 33/12, entre otras).----------

-----Cuando se pretende, como en el caso, el dictado de una sentencia anticipatoria en el marco de un proceso urgente, se requiere la acreditación de la denominada “urgencia pura”, que se configura cuando existe una muy fuerte probabilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata. No fueron acreditadas en autos tales circunstancias.----------

------Tampoco logra en ésta instancia revisora, conmover los motivos del rechazo propuestos en la sentencia. Sus agravios reiteran los argumentos desarrollados al requerir la cautelar, y se advierten más como un disenso respecto del criterio del juzgador que como un ataque fundado que acredite

la existencia de los elementos necesarios para lograr la cautela requerida.----------Máxime, cuando el solicitante tiene que exhibir y acreditar un alto grado de probabilidad de la existencia del derecho alegado y acercar los elementos probatorios que produzcan convicción de la cuasicerteza de la existencia del derecho invocado, extremo éste no aconteció en autos.----------Las medidas autosatisfactivas, se agotan en sí mismas, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, de modo que son autónomas, estando su dictado sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos: a) concurrencia de una situación de urgencia; b) su despacho debe estar precedido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible; c) exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial. ----------

------Su procedencia está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar o preventiva -en la terminología clásica - con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquella torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal o sustancial) del peticionante.----------

-----Las consideraciones precedentes tornan más necesaria la prudencia que en otras pues la denominación "cautelar autónoma" llama al lamentablemente demasiado extendido razonamiento por analogía que lleva a aplicar reglas propias de la cautelar, inadmisibles para un proceso monitorio. ----------

-----Al recurrir, no se hace cargo el apelante de los argumentos de la decisión por las que su acción fue denegada. Específicamente debió acreditar con el grado de certeza necesario la falsedad de las publicaciones en su contra, ya que tal como lo expresó el decisorio en crisis, la sola manifestación por parte del interesado resulta insuficiente para determinar la verosimilitud del derecho que invoca. Nada manifestó ni demostró en tal sentido.----------

---

-----Reiteradamente hemos dicho que la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala o demuele el pronunciamiento del juez en función de sus propiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando generar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en la instancia anterior. Muy por el contrario, tiene por finalidad una crítica razonada y concreta del fallo que se intenta revertir (conf. exigencia art. 268 del CPCC.). Crítica que en el caso no se cumple.----------

-----Sobre el segundo agravio, en torno a la tutela y protección de su hija menor frente a la probabilidad de daño producido por el contenido de dichas publicaciones, el art.21 de la Ley III N° 21 del DJP al respecto establece que "...Ningún medio de comunicación social, público o privado, publicará o difundirá informaciones que identifiquen o puedan dar lugar a la identificación de niños y adolescentes, cuando se le hubieren vulnerado derechos o cuando sean víctimas o infractores de disposiciones penales o contravencionales...".----------

-----La acción preventiva de daños que prevé el CCCN (arts. 1710, 1771 y sstes.), es un mecanismo legal que permite a los jueces emitir órdenes para evitar la producción, continuidad o agravamiento de un daño. Este proceso no requiere acreditar factor de atribución, como en la responsabilidad civil, sino que se centra en la probabilidad de que un daño se produzca.----------

-----Como se ha señalado, la hija del actor no fue exhibida en fotografía alguna ni mencionada en las publicaciones efectuadas en <Persona 5>. En efecto, en los posteos que motivaron la presente acción no se advierte la difusión de una vulneración concreta de derechos respecto de la niña, ni tampoco se acreditó la existencia de un daño actual o inminente, presupuesto indispensable para la procedencia de la vía intentada.----------

-----En cuanto a la ponderación realizada por el juez de grado entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos de los menores —cuestión que sustenta el segundo de los agravios—, cabe recordar que se trata de derechos de jerarquía constitucional. Por un lado, el derecho a la intimidad, a la imagen y al honor de quienes, por su condición, no pueden ejercer por sí mismos una defensa plena; y por el otro, la libertad de expresión, reconocida en el art. 13 de la Pacto de San José de Costa Rica y en los arts. 19, 32 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina.----------Es

oportuno destacar que ningún derecho posee carácter absoluto. La libertad de expresión encuentra su límite en el derecho a la intimidad, y este, a su vez, debe ser ponderado según las circunstancias del caso y su contexto, mediante un adecuado juicio de proporcionalidad.----------Asimismo, corresponde considerar lo dictaminado por el representante de la Asesoría de Familia, quien señaló que "de la prueba aportada no surge que se cuente con datos personales o imágenes de la menor que puedan ser utilizados de manera inminente". Tal circunstancia descarta, al menos en lo inmediato, la procedencia de medidas preventivas, por ausencia de un riesgo concreto que justifique su dictado.[1]----------Respecto de las demás quejas, y expresamente sobre la priorización de la libertad de expresión que alega, entendemos que la cuestión traída a resolver resulta compleja porque involucra dos intereses esenciales que necesariamente se deben ponderar y armonizar, por un lado el derecho de la sociedad a estar informado y a expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como internet-con sus efectos positivos y negativos-; y por el otro, los derechos de los sujetos que puedan resultar afectados por el uso que se haga del referido medio, de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso. Sentado ello, es dable resaltar que los requisitos para la admisión de la tutela solicitada por el actor deben además ser valorados con especial prudencia, pues no puede perderse de vista, ante todo, los derechos y garantías constitucionales referidos precedentemente.------En relación a una de las accionadas- <Persona 5>, su actividad se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional; art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 1° de la Ley N° 26.032, Decreto N° 1279/97). No quedan dudas en cuanto que los requerimientos relacionados con la actividad desarrollada en las plataformas que brindan las redes sociales deben ser analizadas a la luz de la protección que confiere la libertad de expresión como garantía constitucional y la especial valoración que debe conferírsele a ésta en sociedades democráticas. ----------Nuestro Máximo Tribunal ha requerido que toda limitación, restricción o sanción a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa

que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad; encontrándose también amparada la actividad desplegada a través de un blog personal.----------En virtud de lo expuesto, y ante la ausencia de acreditación suficiente en torno a la verosimilitud del derecho invocado, resultaría prematuro afirmar que, de admitirse la medida cautelar solicitada, no se configuraría un supuesto de censura previa —prohibida en nuestro ordenamiento jurídico—, cuando en el caso el actor pretende la supresión de los comentarios publicados en <Persona 5> a los que alude, así como la eventual prohibición de futuras manifestaciones en el mismo sentido.----------Tal como expresamos, no surgen liminarmente los requisitos de procedencia de la medida urgente que se pretende.----------Tampoco resulta admisible la pretensión de imponer a la codemandada <Persona 5> un control preventivo y discrecional hacia el futuro sobre la circulación de los contenidos que eventualmente pudieran afectar los derechos de la parte actora, puesto que implica una restricción general y para el futuro, que podría comprometer la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional. ----------
----------En este orden y en virtud del análisis de las cuestiones planteadas, la parte no logró acreditar de manera concluyente los presupuestos de la acción autosatisfactiva.----------
----

-----4. Conforme lo venimos diciendo la sentencia apelada debe ser confirmada con costas en esta alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCyC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;

----------R E S U E L V E:----------

-----1º) CONFIRMAR el decreto judicial del 12/11/2025, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2º) COSTAS de Alzada a la apelante vencida (conf. art. 69 CPCC).----

-----3º) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 6> en 8 (OCHO) JUS, más el IVA de corresponder.----------

-----4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

----La presente sentencia se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------
-

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.